

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 314 de 10 Nbre.»)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.541.

Circular.

Nombrado por Real decreto de 30 del mes próximo pasado Gobernador civil de esta provincia, en el día de hoy me posesiono del cargo, cesando en su consecuencia en el desempeño interino del mismo el Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso.

Al publicarlo en este *Boletín* mi primer deber es, dirigir atento saludo á las Autoridades, Corporaciones, funcionarios, prensa y entidades de todas clases de esta provincia, esperando de ellas me prestarán su decidido concurso á fin de que mi gestión sea todo lo beneficiosa que deseo para los intereses generales y morales de la misma.

Murcia 11 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos.

(CONCLUSION)

Art. 106. Siempre que sea posible se establecerán en cada piso salas de descanso y para fumar, siendo esto obligatorio para los edificios del primer grupo.

También se dispondrá una habitación para enfermería.

Art. 107. La sala se dispondrá de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, á cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas, y las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos: una central y dos laterales, cuyo ancho no será inferior á 1'50 metros.

Para los grandes anfiteatros ó paraísos, de cabida superior á 500 personas, se dispondrá: por lo menos, cuatro salidas, dos á cada lado, y para los restantes, dos, una á cada lado, y siempre en comunicación fácil con las escaleras.

Art. 108. Cuando la sala de un teatro ó edificio análogo haya de utilizarse para baile ó grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de butacas, al en ras del escenario, reunirá las mejores condiciones de solidez, certificadas por facultativos competentes, sin perjuicio del reconocimiento de la Junta. Dicho tablado no condenará ninguna de las puertas del patio de butacas.

Art. 109. Se establecerán retretes y urinarios en cada piso en número suficiente y relacionado con el de espectadores, pero no podrá haber menos de dos de aquéllos y cuatro de éstos por planta, además de uno para señoras.

Estas dependencias se dispondrán con el debido ajeamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados con aparatos inodoros y descarga automática en el agua.

Art. 110. La orquesta se situará de modo que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso.

Art. 111. Las distancias de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de la sala será la siguiente:

a) Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 45 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 50 centímetros de ancho por 40 de salida, también por lo menos.

Los asientos se plegarán sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá un metro de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros, cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18 en su totalidad, sin per-

juicio de que puedan establecerse pasillos intermedios del ancho de 70 centímetros en medio de las filas y en dirección vertical á ellas.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 35 de salida, y el paso entre los asientos será de 40 centímetros, sosteniendo éstos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndolos de un pequeño respaldo de 15 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren ó estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores ó cualquier otra clase de localidades dentro del escenario.

Art. 112. El escenario no tendrá más comunicaciones con la sala que la embocadura y la pequeña puerta mencionada en el art. 95; sus dimensiones y disposición, los fosos y el telar dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculo á que se destine, pero siempre tendrán comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirán con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

C) Construcción.

Art. 113. Teatros y edificios análogos:

Si el edificio se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente y en toda su altura, elevándose tres metros sobre las cubiertas de las construcciones inmediatas y la suya propia, quedando siempre el propietario con la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen posteriormente en virtud de los disposiciones de Policía urbana.

Art. 114. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillos y la sala, deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra ó cemento armado, y de los espesores correspondientes en cada caso, y con arreglo á la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales incombustibles los muros de las cajas de las escaleras.

tibles los muros de las cajas de las escaleras.

Art. 115. El muro de embocadura, ó sea el que separa la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente á su altura, elevándose tres metros sobre el mayor peralte de las armaduras de cubiertas contiguas al mismo.

Art. 116. En dicho muro de embocadura, y sujeta al mismo por la parte interior, se dispondrá una cornisa de palastro con el conveniente mecanismo, para ser movida con facilidad desde el piso del escenario y que pueda ser bajada rápidamente en caso de incendio.

Art. 117. En los edificios de los dos primeros grupos se dispondrá, además, otra cornisa de agua que deberá funcionar también desde el piso de la escena.

Art. 118. Las armaduras descubiertas de estos edificios serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo ó cemento armado con exclusión de la madera, y en las de los escenarios se establecerán claraboyas en la sexta parte de la superficie de aquéllos próximas al muro de embocaduras y cubiertas de cristales.

Art. 119. El techo de la sala estará revestido de lienzo perfectamente adherido al guarnecido en todos sus puntos.

Art. 120. Los pisos de las diferentes plantas serán asimismo de viga metálica con forjado de fábrica ó de cemento armado, con exclusión de la madera, que solo podrá usarse en los pavimentos.

Art. 121. Los tabiques divisorios de palcos y en general todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo rasilla, ó cemento armado, á menos que no se hagan de hierro, pudiendo guarnecerse con madera impregnada de pintura ó substancias que la hagan incombustible.

Art. 122. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que, con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores y actores haya de hacerse en los casos mencionados.

D) Servicios generales y dependencias anexas.

Art. 123. Las habitaciones del Conserje guardas ó porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia

de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas para evitar incendios.

Art. 124. Los cuartos de artistas, individuales ó colectivos, tendrán la capacidad suficiente para su objeto, gozarán de ventilación y formarán, á ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro, y nunca tendrán entrada directa con la escena.

También se les dotará de retretes y urinarios en número suficiente.

Art. 125. Los almacenes de decoración, vestuario y objetos de atrezzo deberán situarse fuera del recinto de los teatros y aislados, y en el caso en que esto no pudiera ser y se situaran adosados á otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de fábrica de ladrillo ó piedra más elevados que las cubiertas.

Su construcción se hará, en lo posible, con materiales incombustibles, y en el caso de emplear madera en alguna de sus partes, ésta se cubrirá siempre con guarnecido de yeso ó sustancias incombustibles.

Art. 126. Los tableros anexos á estos almacenes estarán completamente separados de ellos en toda su altura por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fragua se establecerán en locales especiales completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego. Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y talleres.

Art. 127. Para el servicio de la escena nunca podrá haber en ésta más decorado que el correspondiente á las obras que se estén representando.

Art. 128. Las anteriores prescripciones son aplicables á todos los edificios cubiertos destinados á espectáculos públicos, por lo que respecta á su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos, y á ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 129. Circos: Las caballerizas y locales destinados á animales estarán suficientemente alejadas del público, bien ventilados y con salida directa á la calle. Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus anillas y ganchos no tendrán menos de un milímetro de sección por cada seis kilogramos de carga. En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas de éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez para garantizar la seguridad de los espectadores, y tendrán sus puertas protegidas con doble cierre en forma de tambor.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse á depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas móviles, debiendo establecerse butacas ó banquetas formando filas y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los paseos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 130. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos por la noche se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas móviles en la cancha.

Art. 131. Las salas de concierto

y salones de baile, cafés, concierto y panoramas tendrán asimismo las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo á su construcción como en las salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros para caso de incendio.

La altura de los salones de baile y cafés conciertos no podrá ser menor de seis metros y tendrá las necesarias dependencias de guardarrropa, retretes y enfermería.

Art. 132. Los edificios permanentes destinados á exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto á salidas, construcción y localidades destinadas al público, no pudiendo su altura ser menor de seis metros.

La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, palastro, piedra, etc.), y no medirá menos de un metro 60 centímetros de longitud por un metro 35 centímetros de ancho, tendrá acceso fácil y estará colocada en sitio que no impida la rápida salida del público.

Es disposición muy recomendable el de situarla sobre el techo del salón, y de no ser así, los espectadores habrán de estar alejados de ésta dos metros, por lo menos.

Esta cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha y ventanas laterales que se abrirán desde fuera.

La lámpara será eléctrica y cualquiera otra clase de iluminación necesitará un permiso especial.

No se permitirán en la cabina lámparas móviles de incandescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una substancia protectora.

Las películas se recogerán, á medida que se desarrollen, en una caja metálica, que sólo tendrá la abertura para dar entrada á la cinta, y será preferible el empleo de un arrollador automático en el caso de quemarse el trozo libre de la película.

También deberá disponerse entre el foco luminoso y la película un enfriador de los rayos.

Art. 133. La situación de la cabina deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 134. Las barracas ó pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero siempre separados uno de otro por un paso que no bajará de un metro 50 centímetros.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las haga incombustibles, con cubiertas de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con breá ó con otra materia inflamable.

Los teatros, circo y cinematógrafos, solo tendrán planta baja, y las graderías se establecerán con anillos sólidos, cerrándolas por su parte exterior y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenes de objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y las puertas de salida serán como queda establecido respecto á los edificios permanentes, pero en éstos podrá prescindirse de vestíbulos, salones de descanso y otras dependencias.

Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamen-

te construidas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de un metro 20 centímetros de paso por lo menos.

Art. 135. El alumbrado de las barracas de feria, se sujetará en general á las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente por lo que respecta á la electricidad; pero en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiese emplear este sistema, deberán atenderse á las siguientes reglas:

Podrá usarse el gas canalizado ó el aceite vegetal, prohibiéndose en absoluto, tanto exterior como interiormente, el empleo de esencias minerales, alcohólicas y otros líquidos análogos, así como los motivos luminosos que contengan accesorios de celuloide ó de otras materias fácilmente inflamables.

Para usar el gas canalizado, habrán de emplearse cañerías de hierro ó cobre, precisamente con exclusión absoluta de las de caucho.

La toma de fluido y el contador se colocarán siempre al exterior y dentro de una caja con llave.

El alumbrado con gas acetileno sólo se autorizará al exterior, no pudiendo emplearse más que el acetileno disuelto en acetona, no producido en el local, sino llevado al mismo en depósito cerrados.

La carga de las lámparas no excederá de dos kilogramos, y no se usará en ellas el cobre rojo.

El carburo depositado en cada establecimiento no podrá exceder de 10 kilogramos, y se encerrará en una caja metálica cuidadosamente cerrada y colocada en sitio seguro, seco y ventilado.

Los líquidos ó materias usadas que provengan de la extinción del carburo de calcio no podrán verterse sino después de haberse diluido en diez veces su volumen de agua durante dos horas por lo menos.

Las instalaciones provisionales para producir energía eléctrica se situarán precisamente al exterior del edificio, y si se emplean transformadores, éstos se colocarán en un pabellón especial, aislado, fuera del local y con indicación escrita de su objeto y peligro. La diferencia de potencia en el interior no excederá de 110 voltios.

Se prohíbe el empleo simultáneo del gas y de la electricidad para el alumbrado en un mismo establecimiento.

CAPITULO XV

Locales para espectáculos al aire libre

Art. 136. Plazas de Toros: La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los Reglamentos especiales de dicha diversión; pero su construcción se ejecutará teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores. Al efecto, en los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves ó rampas y de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1,50 metros de ancho por cada 200 espectadores. Las escaleras para los pisos altos serán también desahogadas y cómodas.

La construcción de muros y entramados de fábrica y de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo ó cemento armado ó sobre pisos inclinados de viguetas de hierro, tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas. La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro ó cable de acero que impida el salto de los toros al tendido.

Las plazas de toros provisionales ó las de los pueblos que se habiliten para corridas en las fiestas de los mismos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carreteras para cerrar el circuito. Se establecerán en ella burladeros en número suficiente y los tendidos provisionales que se construyan además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción asegurados con clavos, y nunca atados con lias ó cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice el perfecto encierro de las reses.

Para autorizar las corridas, será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

Art. 137. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos, en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más ó menos ligeras y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables á los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente las relativas á la incombustibilidad de los materiales de que dichas partes hayan de hacerse.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico.

Art. 138. Hipódromos, velódromos, frontones y aeródromos: La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos, y que estos tengan las dimensiones y facilidades de acceso análogas á las de los circos y teatros.

Las cuadras, cocheras, barracónes para resguardar los aparatos y demás dependencias, se construirán separadas de las tribunas y con materiales incombustibles.

Art. 139. Los tiros al blanco para armas de fuego deberán estar cerrados lateralmente en toda su longitud por muros de fábrica de ladrillo, cemento armado ó madera revestida de palastro de dos metros y 50 centímetros de altura mínima. El sitio para los tiradores tendrán un techo á la misma altura, que se extenderá por delante de aquéllos con ancho no inferior á tres metros.

En toda la longitud del tiro se dispondrán dos ó tres bandas horizontales, situadas á la misma altura de dicho techo, de madera forrada por la cara opuesta á los tiradores de hoja de palastro de acero de dos milímetros de espesor, y el fondo del tiro se guarnecerá, asimismo, con placas de palastro de tres milímetros de espesor, por lo menos, perfectamente unidas con cobre, junta y sólidamente fijadas al fondo, delante del cual, y á distancia de 10 ó 15 centímetros, se colocarán otras placas correspondientes á cada blanco y de mayores dimensiones que éstos.

En los tiros llamados de tubos, las entradas de éstos se abrirán en un plano, también reforzado con planchas metálicas unidas de modo que no presenten saliente alguna por su interior. En general, todas

las partes de que se compongan los tiros al blanco, deberán conservarse siempre en buen estado y presentarán la resistencia suficiente para detener los proyectiles, evitando el rebote de los mismos.

Art. 140. Parques de Recreo: En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circo y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales: montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, á propuesta de los técnicos de la Junta, que los reconocerán y harán funcionar á su vista é inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven á los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque ó caída violenta, se dispondrán resortes ó colchonetas para amortiguarle.

Los cables, argollas, ganchos, etc. no habrán de sufrir una carga superior á seis kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

CAPITULO XVI

Alumbrado, calefacción y ventilación

A) Alumbrado.

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas las poblaciones de alguna importancia y hasta en pueblos pequeños, éste habrá de ser obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, á menos que circunstancias extraordinarias y muy especiales no permitiesen emplear este sistema, en cuyo caso el Director general de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, oyendo á la Junta, dictarán las prescripciones á que habrá de sujetarse el alumbrado; pero nunca se autorizará á este objeto, interior ni exteriormente, el empleo de esencias minerales ni alcoholes u otros líquidos inflamables, ni el gas acetileno en el interior, pudiendo este último emplearse sólo al exterior, con las condiciones expresadas en el art. 137.

Nunca se empleará el alumbrado simultáneo por gas y electricidad.

Art. 142. Una vez aprobado por el Director general ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa ó dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterla previamente á la aprobación de las Autoridades mencionadas.

Art. 143. Los aparatos productores de electricidad y sus motores, cuando los hubiere, no se situarán dentro del edificio que se trate de alumbrar, sino fuera, en pabellones aislados ó en grandes patios, y con las debidas precauciones para evitar explosiones ó incendios.

Art. 144. Los cables conductores del fluido tendrán un milímetro de sección para dos, y hasta cinco amperios y un milímetro para cada amperio para mayores intensidades; serán de los llamados de alto aislamiento, encerrados en tubos de acero ó en tubos con aislamiento, prohibiéndose que estén cubiertos con cajetines de madera, aunque se

hallen impregnados en alguna materia ignífuga. Los correspondientes al escenario, dependencias del mismo, fosos, telares, etc., se cubrirán asimismo con tubos de acero de materia aisladora é incombustible que no se altere por la humedad, pintados con un color antioxidante, uniéndolos por cajas de derivación. No podrá colocarse más de un hilo en cada tubo.

Art. 145. Los conductores del mismo polo estarán agrupados, y los del polo contrario separado.

Se prohíben los cables volantes y los cubiertos con tejidos ligeros, pero si fueran necesarios los primeros para juegos de luz escénicos, deberán ir encerrados en fundas de cuero ó de tejido absolutamente incombustible é impermeable.

La toma de fluido y la columna ascendente se hará por el lado más alejado de la escena.

Art. 146. Se prohíbe utilizar como «tierra» las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc., para el retorno de la corriente.

Art. 147. Los interruptores de corriente, los cortacircuitos y las derivaciones irán provistas de fusibles para corriente doble de la normal, siempre que lo consientan las secciones del hilo que se utilice.

Los interruptores, colocados en sitios accesibles, funcionarán con llave y estarán encerrados en cajas.

Art. 148. En todos estos edificios se establecerá el alumbrado eléctrico, dividiéndole en varios circuitos para que no pueda quedar á oscuras todo el local por avería parcial.

Art. 149. Las resistencias se colocarán sobre armadura metálica, montada sobre mármol ó pizarra, y los cuadros de distribución tendrán siempre fácil acceso. Los aparatos se colocarán también sobre un zócalo aislado de mármol ó pizarra.

Dichos aparatos estarán provistos de los accesorios necesarios para interrumpir fácil y rápidamente la corriente.

Art. 150. Las lámparas de proyecciones y de arcos voltaicos estarán aisladas por medio de tela metálica fina ó láminas de vidrio, para impedir la caída del polvo ó fragmentos de carbón, y los globos de cristal, rodeados de un enrejado metálico, á fin de evitar, en caso de rotura, la caída de los pedazos de vidrio.

Art. 151. Queda terminantemente prohibido hacer pasar una corriente eléctrica por aparatos portátiles ó, aun en aquellos que no lo sean, por objetos guarnecidos con tela u otras materias fácilmente inflamables. Las gasas, telas, papeles, etcétera, que guarnecerán dichos aparatos deberán hacerse incombustibles.

Art. 152. Toda la instalación eléctrica estará provista de un aparato que permita conocer rápidamente el estado de aislamiento de los distintos circuitos. El electricista encargado del servicio, que es obligatorio haya en todos los locales de espectáculos, inscribirá diariamente en el registro de comprobación los resultados de los ensayos ó pruebas de aislamiento y de las inspecciones de los circuitos y aparatos, no tolerándose una resistencia menor de 100.000 ohmios.

Art. 153. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios ó locales un alumbrado de seguridad suministrado por otra clase de luz que no sea producida por líquidos ó gases inflamables y de tal índole que en caso de exclusión total del alumbrado ordinario se obtenga sufi-

ciente luz para la salida del público con indicaciones en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Art. 154. Si fuera preciso el empleo de pilas ó acumuladores para el alumbrado, éstos y aquéllas estarán colocados en un local especial bien ventilado y protegido. Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterles á la alcantarilla.

Art. 155. Como en esta materia de alumbrado por medio de electricidad el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva.

B) Calefacción y ventilación.

Art. 156. La calefacción de los locales destinados á espectáculos públicos no se efectuará en los correspondientes á los grupos primero, segundo y tercero, por medio de aire calentado directamente por el fuego, debiendo emplearse al objeto el agua caliente, el vapor á baja presión ó la calefacción eléctrica sujeta á las condiciones que se establecen al efecto.

Art. 157. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente construidos con materiales incombustibles abovedados ó con cubiertas de hierro perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la Sala y sus dependencias.

El almacén de combustibles reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Art. 158. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas ó chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben á la circulación del público, ó bien embebidos en el mismo piso ó en las paredes, con rejillas al nivel del pavimento ó de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Art. 159. Las subidas de humo no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza. Será conveniente situar dichas subidas de humo ó chimeneas aisladas de los muros, en algunos de los patios.

Art. 160. Se prohibirá en absoluto el establecimiento en ninguna dependencia del edificio de los tres primeros grupos, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos ó móviles para la calefacción directa por el fuego, y para los del cuarto grupo, la Autoridad gubernativa, oyendo previamente á la Junta, decidirá en cada caso.

Art. 161. En dichos locales, y especialmente en los salones de baile y reuniones, se establecerá la conveniente ventilación por medios mecánicos que se consignarán en la Memoria del proyecto.

CAPITULO XVII

Precauciones y servicios contra incendios.

Art. 162. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes á la construcción, alumbrado y calefacción, de lo establecido para un desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto á escaleras, pasillos y puertas exteriores é interiores, se observarán las siguientes reglas.

Art. 163. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidas á procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados ó aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de una marca ó sello.

Art. 164. A ser posible, se evitará el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona, se reducirá al mínimo posible la tela y la madera en la construcción de las decoraciones, procurando, especialmente en los grandes teatros, emplear el hierro en las armaduras de los bastidores y haciendo también metálicos los emparrillados, correderos de telares y otros elementos, así como la bambalina y bastidores de embocadura, deberán hacerse de chapa delgada. Todos los objetos de madera, tela ó papel habrán de estar impregnados de sustancias ignífugas.

Art. 165. El rehenchido de los asientos y demás detalles de tapicería deberán hacerse con crin animal que arde con dificultad.

Art. 166. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pírrico. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cara cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los platillos poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores, cuando las representaciones lo requieran, habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos ó almacenes.

Art. 167. Todo establecimiento destinado á espectáculos ó recreos públicos estará provisto de teléfono, timbres eléctricos y de un buen sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma.

También se proveerán dichos locales de suficiente número de extintores de incendios colocados en la sala, á la vista del público y alcance de los bomberos de servicio, y repartidos en las escaleras, escenarios y demás dependencias.

Art. 168. Cada edificio ó local cubierto destinado á espectáculos se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar á todos los puntos del mismo.

Estas bocas serán de los diámetros y sistemas convenientes en cada caso é iguales á las adoptadas para el riego en la respectiva población, con objeto de poder utilizar las de la calle, y su número, así como la longitud de las mangas, dependerá del tamaño del edificio, no habiendo menos de dos por cada piso, otras en el escenario y el mismo número en cada foso.

Art. 169. Sin perjuicio de que las bocas de riego reciban el agua directamente de la cañería de la población, cuando dicho líquido tenga la presión suficiente para asegurar el servicio del agua en caso de incendio, se dispondrán los depósitos de la misma con relación á di-

chas bocas, para que, con un cambio de llave, pueda recibirla de aquéllos.

En cada boca se dispondrá de un manómetro de presión para conocer en cada momento la del agua.

Art. 170. Dichos depósitos se dispondrán en la parte más elevada del edificio, su cabida no bajará de metro y medio cúbico para cada uno, y su número será proporcionado á las dimensiones del local, pero no podrá haber menos de dos para el escenario y telares, y otros para la sala. Serán precisamente de palastro, y estarán siempre llenos, para lo cual, si fuese necesario, se emplearán bombas.

Art. 171. Todos los días de espectáculos se harán las convenientes pruebas para asegurarse del funcionamiento de las bocas de riego.

Art. 172. Los Ayuntamientos dispondrán el servicio de Bomberos, enviando á cada teatro el número suficiente de ellos para atender á la extinción de un incendio en los primeros momentos, de los cuales, dos por lo menos, permanecerán en el local hasta media hora después de extinguidas todas las luces y hogares y de practicar una minuciosa requisa.

DISPOSICIONES COMUNES

1.^a Además de las multas que para cada caso se establecen en este Reglamento, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia ó los Alcaldes en las poblaciones donde aquéllos no residan, corregirán con la imposición de multas de 10 á 500 pesetas los dos primeros, y de 10 á 100 pesetas los terceros, todas las demás infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento.

2.^a Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los edificios y locales construidos y en uso á la publicación de este Reglamento serán reconocidos por la Junta para ver si cumplen en general con lo preceptuado en el mismo.

De no ser así propondrá al Director general de Seguridad, ó al Gobernador en las demás provincias, las reformas que deban hacerse para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento sin peligro para los espectadores y actores, y dichas Autoridades gubernativas resolverán lo procedente.

2.^a Los propietarios ó industriales que tengan solicitada licencia para construir edificios destinados á espectáculos públicos y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse á lo establecido en este Reglamento, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

3.^a Los tinglados, edificios provisionales ó barracones que no cumplan con las condiciones prescritas en este Reglamento, se harán desaparecer ó reformar en el plazo que el Director general de Seguridad ó los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivos casos, determinen.

4.^a Los edificios y locales destinados á espectáculos públicos á que se refieren la primera y tercera de estas disposiciones transitorias no podrán funcionar sin que se hallen ajustados á las prescripciones de este Reglamento, en el plazo que les fijen el Director general de Seguridad en Madrid, y el Gobernador en las capitales de provincia.

Madrid 19 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M., S. Alba.

(«Gaceta» núm. 304 de 31 Obre.)

Cuarta sección.

Número 2.505.

FABRICA DE POLVORA DE MURCIA

Artillería.—Anuncio.

Debiendo enajenarse en subasta oral el día 20 del actual y hora de las once, en la Fábrica del Salitre de esta plaza, sita en la calle de la Acequia, un coche tasado en 750 pesetas y dos guarniciones de tronco tasadas en 100 pesetas; se advierte á los que quieran tomar parte en dicha subasta, se encuentre el día señalado con la anticipación debida en la expresada Fábrica, pudiendo ver el coche y guarniciones y enterarse de las condiciones que han de regir en la repetida subasta, todos los días laborables de diez á doce.

Murcia 7 de Noviembre de 1913.—El Oficial 1.^o de Intendencia Secretario, Juan Carmona.

Sexta sección.

Número 2.418.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elum, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que el repartimiento girado por la Junta de Gobierno del heredamiento de Puente del Caldo y Miravetes de esta huerta, entre los propietarios y regantes del mismo, para atender á los gastos ocasionados en las obras de reparación de las acequias, ascendente á 1.716'40 pesetas, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Caravaca 27 de Octubre de 1913.—Juan Antonio Elbal.

Octava sección.

Número 2.416.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi y Ramírez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á virtud de carta-orden de la Excm. Audiencia territorial de Albacete, se instruye en este Juzgado, expediente para la cancelación y devolución de la fianza que tenía constituida D. Robustiano Díez Jáuregui, como Registrador de la propiedad que fué de este partido, además del cual sirvió en los Registros de Nájera, Balaguer, Albacete, Tudela, Osuna, Santander, Sueca y Jijona, y en dicho expediente y de conformidad con lo que establece el artículo 307 de la vigente ley Hipotecaria, se ha acordado publicar el presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que dentro del plazo de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en los mencionados periódicos, todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Sr. Registrador que fué de este partido, por actos realizados en el

ejercicio de su cargo, la formulen, pues de no interponerse reclamación alguna, será devuelta la expresada fianza.

Dado en Cartagena á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.—Daniel Chulvi.—El Secretario, José Bayo.

Número 2.516.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CAMPOS

Relación de Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

D. Alejo Valverde Montoya.
Antonio Garrido Lozano.
Santiago Barquero Valverde.
Rufino Guiliamón Ramirez.

Campos 2 de Noviembre de 1913.—Juan Barquero.—El Secretario accidental, Juan Valverde.

Número 2.540.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE ALCANTARILLA

Relación de Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

D. Manuel Lorente Delgado
José Legaz Saavedra.
José Caride Sixto.

Alcantarilla 4 de Noviembre de 1913.—Pedro Legaz.—P. S. M., El Secretario, Rafael Pajarón.

Número 2.519.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE PINATAR

Relación de Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

Distrito primero.

D. Joaquin Garcia Martínez.
Antonio Carrillo Pérez.
Antonio Baño Aibaladejo.

Distrito segundo.

D. Antonio Orsi González.
Francisco Iubernón Henarejo.
Dionisio Simón Peinado.

Pinatar 2 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Eustasio Viviente.—El Secretario, Rafael Mellado.

ANUNCIOS OFICIALES

COMPANIA CARTAGENERA DE NAVEGACION

No habiéndose podido celebrar la Junta general ordinaria convocada para este día por falta de número de acciones presentes, se convoca por segunda vez, con arreglo al artículo 20 de los Estatutos, á la Junta general ordinaria que se celebrará en los Salones de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena, el Domingo 16 del actual á las diez de la mañana.

Tendrán derecho á asistir á dicha Junta los Señores accionistas que con un día de anticipación al arriba señalado, depositen en la Caja de la Campaña cinco acciones por lo menos ó un resguardo acreditando tenerlas depositadas en un establecimiento de crédito.

Cartagena 11 de Noviembre de 1913.—El Secretario, José Lizana Muñoz.

Número 2.354.

BANCO DE CARTAGENA

CO-VOCATORIA

El Consejo de Administración del Banco de Cartagena vista la amplitud adquirida por los negocios de la Sociedad, ha considerado conveniente aumentar el capital social.

Para ello, realizadas ya las gestiones oportunas para garantizar una nueva emisión de acciones, se hace preciso convocar á los señores accionistas á Junta general extraordinaria á la que se dé cuenta de los propósitos y gestiones del Consejo y de la que se recaben las correspondientes autorizaciones para llevarlos á la práctica.

Con este objeto, por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará el Domingo treinta del corriente mes de Noviembre, á las once de la mañana, en el domicilio social, plaza de Valarino-Togores, número diez y ocho, Cartagena.

El Consejo de Administración someterá á la deliberación y votación de la Junta general extraordinaria:

Primero. Autorización para aumentar el capital social á veinte millones de pesetas en dos series de cinco millones cada una; que serán la tercera y cuarta, y comprenderán cada una diez mil acciones de quinientas pesetas al portador, numeradas las de la tercera serie del 20.001 al 30.000 y las de la cuarta del 30.001 al 40.000.

Segundo. Autorización al Consejo de Administración para poner inmediatamente en circulación la tercera serie y disponer de sus diez mil acciones cediéndolas, al precio que se convenga desde la par en adelante, al grupo garantizador de la emisión, pero con la obligación de ofrecerlas previamente durante un plazo de diez días á igual tipo á los actuales accionistas que quieran adquirirlas á prorrata de las que posean.

Tercero. Autorización al Consejo de Administración para modificar la escritura trasladando el domicilio social á Madrid, por considerarlo necesario para la más fácil dirección y centralización de los negocios del Banco.

Cuarto. Autorización al Consejo de Administración, para determinar la cantidad que ha de desembolsarse en el acto de la emisión y fijar los demás plazos hasta el completo pago del valor de las acciones.

Quinto. Designación de los señores Consejeros ó accionistas que han de concurrir debidamente autorizados á otorgar la correspondiente escritura.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en las deliberaciones de la Junta, depositarán en las Cajas del Establecimiento ó en las de sus Sucursales, cinco días antes de la sesión, las acciones que les den derecho para ello.

Igualmente podrán depositarse hasta el día veinticinco del corriente mes, en Madrid, en los Bancos Español de Crédito, Hispano Americano y Español del Río de la Plata; en Bilbao, en los Bancos de Bilbao, de Vizcaya y del Comercio; en Oviedo en el Banco Asturiano de Industria y Comercio; en Gijón, en el Banco de Gijón; en Santander, en el Banco Mercantil, y en San Sebastián, en el Banco de San Sebastián.

Cartagena diez de Noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario del Consejo de Administración, Dámaso R. Arango.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.